

## 2022-00381 CONTESTACION DPTO VALLE - LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR

mercedesarturo.juridica@gmail.com <mercedesarturo.juridica@gmail.com>

Miércoles 03/08/2022 10:45

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago  
<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V).**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**  
RADICACIÓN: **2022-00381**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
ASUNTO: **CONTESTACIÓN**

Cordial saludo.

Por medio del presente como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, me permito radicar contestación de la demanda.

Cordialmente,

**Mercedes C. Arturo Hernández**  
**Abogada Contratista – Representación Judicial**  
**Departamento Administrativo de Jurídica**  
**Departamento del Valle del Cauca**

**Contacto: 3217540087 E-Mail: mercedesarturo.juridica@gmail.com**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 16

1.140-20-61.1

Honorable

**JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)**

Ciudad

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Luz Marina Benítez Cuellar

**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca y otro

**Radicación:** 2022-00381

**Asunto:** Contestación Demanda

### DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

### APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

**MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, (**Ver poder y anexos**), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial, que procedo a **PRONUNCIARME**, en los siguientes términos:

### LO QUE SE DEMANDA

La actora presenta demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Valle del Cauca, en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 16

## PRETENSIONES

*“1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 de julio de 2021, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*

*2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

*3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – Fomag, ESTABLECIDA EN LA Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

## CONDENAS

*1. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado, de conformidad con el articulo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

*2. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en quedo ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*3. Que se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el art 192 y siguientes del C.P.A.CA.*

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 16

*4. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*5. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

(...).

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar que la señora **LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR** tiene derecho a lo solicitado en su demanda, toda vez que, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta que en el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo, Respecto a la aplicación de la Ley 1955 del año 2019 y el Artículo 54 de la Ley 1071 de 2006, es importante resaltar que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, no ha infringido con los términos para la expedición de la Resoluciones respectiva, toda vez que una vez realizada la solicitud de reclamación de las cesantías por parte de la convocante, se ha solicitado documentación faltante a los solicitantes y proferido dentro del término legal la Resolución de reconocimiento de la misma, una vez sea aprobado por la FIDUPREVISORA..

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por el apoderado o que resulten probados en el transcurso del proceso, lo que fundamento en las excepciones que en adelante propondré.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 16

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

### **A LOS HECHOS**

PRIMERO: Es cierto, el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTÍA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEXTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Una vez estudiado el contexto de las pretensiones del actor y realizado el análisis pertinente sobre los hechos y normas por ellos invocadas es menester hacer un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, el Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley 244 de 1995. Tenemos las siguientes condiciones para la procedencia de la indemnización moratoria:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 5 de 16

Sea lo primero definir que el auxilio de cesantías corresponde a una prestación social que se encuentra a cargo del empleador, por medio de la cual se pretende cubrir el riesgo de que el trabajador pueda quedar cesante, es decir, sin un empleo que le retribuya económicamente por la prestación de su fuerza laboral, con el fin de cubrir dicho periodo.

Mediante la ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se estableció la denominada sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social, en sus artículos 1º y 2º, en los siguientes términos:

*ARTICULO 1º. Centro los quince (15) días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARAGRAFO. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informárselo al peticionario dentro los primeros diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente que requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTICULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable de este.*

De manera que son propuestos que necesariamente deben estar satisfechos para que se configure el supuesto de hecho de la norma invocada, los siguientes:

- La norma opera únicamente en tratándose del pago de las cesantías definitivas, luego supone la desvinculación del servicio de su beneficiario.
- Beneficiarios de la referida sanción moratoria son tan solo los ex –servidores públicos, de todos los órdenes.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 6 de 16

- Aplica cuando el reconocimiento y pago de la prestación social le corresponde a la propia entidad empleadora.
- Se prevé un término de 15 días hábiles, siguientes a la prestación de la respectiva solicitud en forma por parte del funcionario retirado, para la entidad emita el correspondiente acto de reconocimiento.
- Una vez ha quedado en firme el acto administrativo de reconocimiento de la prestación de social, bien porque no se interpusieron los recursos de ley, de ser procedentes, o porque los que se presentaron fueron resueltos, es que empieza a descontarse el término de 45 días hábiles para la cancelación efectiva de la suma que se hubiera liquidado.

Se ha de tener en cuenta que el primer caso se agrega al lapso de 15 días con los contaba la entidad para pronunciarse 5 días más, que es el termino de ejecutoria de la decisión de la administración, y en el segundo, el plazo de 45 días tan solo empieza a contabilizarse a partir de la notificación del acto de resolución de los recursos.

- La indemnización moratoria, como tan bien se le conoce, no es una prestación social, la prestación es la cesantía y equivale la primera a un día de salario, no de la asignación básica, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.
- No se pasará por alto que, si bien es cierto, el artículo 1º, como fuera duplicado, contempla que el beneficiario debe haber elevado una solicitud de liquidación de cesantías definitivas, la sanción moratoria también procede aun en el evento en que sin mediar solicitud del interesado la administración emite el acto de reconocimiento, pero luego deja transcurrir más de 45 días hábiles para su pago sin haberlo verificado. Esto es, que no admitirá la interpretación por la que se postule que en ni habiendo solicitud de parte interesada de por medio la sanción no aplica, como quiera que ello haría inoperante el sentido de la norma.
- La sanción prevista empezó a aplicarse a partir del 29 de diciembre 1996, esto es, un año después de haber sido promulgada la ley 244, como previo el parágrafo transitorio del artículo 3º de su texto, es decir, para lo empleados oficiales que se retiraran a partir de esa fecha.

De igual forma, en lo que respecta a la modificación de la ley 1071 de 2006 a la ley 244 de 1995, tenemos: La ley 1071 de 2006 por medio de la cual se subroga la ley 244 de 1995, trajo algunas modificaciones en lo que respecta al procedimiento del pago de las cesantías, así como en lo que respeta al reconocimiento de la sanción moratoria, indicando en sus artículos 2º a 5º lo siguiente:

*ARTICULO 2º AMBITO DE LA APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 7 de 16

*en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del banco del banco de la república y trabajadores particulares afiliados al fondo nacional del ahorro.*

**ARTICULO 3º RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS.** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente o sus hijos.*

**ARTICULO 4º TERMINOS.** *Dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARAGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo*

**ARTICULO 5º. MORA EN EL PAGO** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el fondo nacional del ahorro.*

**PARAGRAFO** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad obligada reconocerá y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

De las normas en cita se desprende que la reforma a la ley 244 de 1995 se limitó básicamente a los siguientes aspectos:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 8 de 16

- A partir del 31 de julio de 2006, la sanción moratoria aplica no solo respecto de las cesantías definitivas si no que cobija tan bien las parciales que solicite los servidores públicos. De donde, no hay lugar a exigir el retiro del servidor público.
- Se precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria la cual tiene como sus destinatarios a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, a los funcionarios y trabajadores del banco de la república y a los trabajadores particulares afiliados en el Fondo Nacional de Ahorro.
- Remite el ámbito de aplicación de la norma no solo a las entidades empleadoras pagadoras de la prestación social, sino que también se refiere a la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías
- La sanción opera respecto de la entidad pública pagadora, sin perjuicio de lo que se establezca respecto del Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, en lo que respecta a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Aplicación de la ley 91 de 1989 y del decreto 2831 de 2005, tenemos:

Que, sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que el artículo 4º de la ley 91 de 1989 creo el precitado fondo como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual tenga más del 90% del capital.

Así mismo, se estableció que en dicha cuenta se debían afiliar a los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados al servicio educativo al momento de promulgación de dicha norma, así como a los que se vinculen con posterioridad a ella.

De igual manera, en dicha norma se estableció que prestaciones económicas y sociales de los docentes se encontraban a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que en lo respecta al auxilio de cesantías, el numeral 3º del artículo 15 ajusten estableció lo siguiente:

*ARTICULO 15º.- A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 sea regido por las siguientes disposiciones:*

(...) (...)

3. – cesantías:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 9 de 16

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre del 1989, el Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio pagara un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 enero de 1990, el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio reconocerá y pagara un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, continuaran sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

Ahora, sobre el procedimiento para el trámite de las solicitudes de recomendación de las prestaciones sociales y económicas de los docentes que se encuentran afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, lo cual incluye el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, el gobierno nacional, a través del decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, estableció un procedimiento especial en el cual se fijaron las pautas, términos y entidades participantes en la expedición de los actos de reconocimiento, en donde se estableció lo siguiente:

En este punto, a criterio de la sala, la ley 91 de 1989 constituye el régimen legal especial en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin distinción alguna, por lo tanto en lo que respecta a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a dicho canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la ley 50 de 1990, la ley 344 de 1996, así como a las citadas leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En efecto, en materia de cesantías la ley 91 de 1989 establece que los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000  
 Correo: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)  
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 10 de 16

docentes conserven el régimen retroactivo, mientras que los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantías anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

De lo anterior resulta claro que, sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1º de enero 1990, siempre será el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo en el que empleado elija, El valor de la cesantía, siendo que el empleador incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.

Al respecto, sobre el régimen especial al de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, la H. corte constitucional ha expresado lo siguiente:

*(...) en suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud sistema en que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquellas de los trabajadores sometidos a la ley 50 de 1990.*

De igual forma, teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, tampoco se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción, moratoria de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, por los motivos que pasan a verse.

En primer lugar, conforme se estipula en el decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de cualquier prestación social docente, el interesado deberá radicar su solicitud ante la secretaria de educación del ente territorial certificado, quien a partir de ese momento cuenta con quince (15) días hábiles para elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación y para remitirlo a la sociedad fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, quien para el caso concreto es la fiduciaria la previsora S.A., por su parte, una vez la sociedad fiduciaria recibe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, está igualmente cuenta con otros quince (15) días hábiles para impartir su aprobación al proyecto o para

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 11 de 16

indicar las razones por las cuales lo desapruera, siendo que, una vez aprobado, el proyecto de resolución deberá ser nuevamente remitido a la secretaria de educación territorial para que el encargado de dicha dependencia lo suscriba y notifique al interesado en los términos previstos en la ley, finalmente dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, la secretaria de educación territorial deberá enviar copia del mismo junto con la constancia de ejecutoria a la sociedad fiduciaria para efectos de realizar el respectivo pago.

De conformidad con lo visto, se puede concluir sin lugar a hesitación que el procedimiento fijado por la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005 es el procedimiento especial aplicable al caso de las reclamaciones del auxilio de cesantía del personal docente afiliado al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, siendo que dicho procedimiento en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006, por tanto no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentre regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.

En efecto, a pesar que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, se erige como una norma posterior a la 91 de 1988, se tiene esta norma, a pesar de ser anterior en el tiempo, constituye la norma especial en lo que respecta al procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del magisterio.

Sobre este aspecto, los artículos 1º y 2º de la ley 153 de 1887 establecen como principios generales de interpretación de la ley, que siempre que se advierta una contradicción entre una ley anterior y una ley posterior, deberá prevalecer la última sobre la primera, por su parte, el numeral 1º del artículo 5º de la ley, 57 de 19887 establece a su vez que las disposiciones normativas especiales tienen prevalencia sobre las disposiciones de carácter general. Ahora, para el caso donde una norma anterior especial pueda entrar en colisión con una norma posterior general, la doctrina y la jurisprudencia han decantado que el criterio prevalente es el de la especialidad les posterior generales, non derogat priori especial-. Al respecto, sobre los criterios de solución de antinomias normativas en lo que respecta a la prevalencia de la ley especial, ha indicado la sala de consulta y servicio civil del H. consejo de estado lo siguiente:

*(...) Así las cosas, la ley posterior no deroga de manera automática las leyes especiales anteriores, salvo los casos de regulación integral de la materia o cuando, a pesar de no haber derogatoria expresa, existe en todo caso una inequívoca decisión del legislador de dejar sin vigencia normas específicas que regulan una determinada materia. Esta regla de interpretación no es una nueva y de hecho se encuentra planteada desde el tiempo atrás por la corte suprema de justicia y por el consejo de estado.*

Por otra parte, no se debe pasar por alto que la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, tal como se estableció líneas arriba, es una norma de carácter general que aplica a la mayoría de servidores públicos, la cual establece unos términos precisos para el reconocimiento y pago del

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 12 de 16

auxilio de cesantías de tales servidores, así como una sanción para la entidad encargada del pago que no cumpla con los mismos, sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción precisada en dicha norma se presenta ante la mora en el pago del auxilio de cesantías, tomando como parámetro los términos que esa norma fija y no los términos establecidos en otros cuerpos normativos especiales.

Se debe tener en cuenta que en, materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o educativa.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado como uno de los principios del derecho sancionador la prohibición de la interpretación extensiva de las normas que imponen sanciones, por cuanto el intérprete de la norma debe estar sujeto al principio de legalidad, en tanto dicho principio constituye una garantía esencial del derecho al debido proceso, argumentos que mutatis mutandis son de plena aplicación para el caso concreto:

*(...) En efecto, en retiradas ocasiones esta corporación ha sometido que el ámbito del derecho sancionador – del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario- no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas. Así, por ejemplo, en la sanción T-1285 de 2005, con ocasión de una tutela interpuesta por un congresista en contra de la interpretación extensiva de una causal de paridad de investidura sostuvo esta corporación:*

*De acuerdo con los principios que rigen el debido proceso, de legalidad y tipicidad solo es posible derivar la falta y la sanción de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo importante resaltar que las causales de pérdida de investidura no pueden ser de creación jurisprudencial pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica.*

*Precisamente este es uno de los principios punto de contacto entre el derecho penal y de las diversas modalidades de derecho sancionador, pues como bien es sabido la prohibición de la interpretación extensiva en el derecho penal ha sido concebida como un límite infranqueable por la actividad judicial, pues la sujeción estricta al principio de legalidad se considera una garantía esencial integrante del derecho al debido proceso.*

*Entonces, a pesar que el fallador en materia disciplinaria goza de amplitud para la educación típica de la conducta investigada, dicho margen encuentra un límite en principios tales como la prohibición de la interpretación extensiva de las disposiciones legales contentivas de las faltas disciplinarias, límite que su vez se convierte en una garantía del derecho al debido proceso de los sujetos disciplinables.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 13 de 16

Así mismo, para el caso de la demandante, teniendo en cuenta su calidad de docente, afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989 y en el decreto 2831 de 2005 siendo que en dichas disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de lo cual se concluye que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento deprecado.

De igual manera, como ya se explicó, el procedimiento estipulado en las normas precitadas no depende únicamente de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pues en dicho procedimiento concurre igualmente la secretaria de educación del ente territorial certificado a cuya planta pertenece el docente, en cuanto es a quien le corresponde elaborar el proyecto de acto administrativo definitivo, y por otra parte, le corresponde a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación una vez reciba la copia del acto administrativo definitivo de reconocimiento, siendo que para el caso concreto, ni siquiera es posible determinar, en gracia de discusión, cuál de las entidades involucradas en el procedimiento referenciado fue la que incurrió en mora respecto a los términos fijados en el decreto 2831 de 2005, siendo este un argumento adicional para fundamentar la inaplicabilidad de la ley 244 de 1995 para el caso de los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales magisterio.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puede reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar que, a la Accionante, no le asiste derecho alguno en cuanto a dichos emolumentos.

Respecto a la aplicación de la Ley 1955 del año 2019 y el Artículo 54 de la Ley 1071 de 2006, es importante resaltar que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, no ha infringido con los términos para la expedición de las Resoluciones respectivas, toda vez que una vez realizadas la solicitud de reclamación de las cesantías por parte de la convocante, se ha proferido dentro del término legal la Resolución de reconocimiento de la misma, una vez esta sea aprobado por la FIDUPREVISORA.

Para el caso en particular, es importante traer a colación el DECRETO 1272 DEL 23 DE JULIO DE 2018, en el cual expreso lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción**

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 14 de 16

*moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Ahora, tal como se ha venido argumentando, para el caso de la demandante, teniendo en cuenta su calidad de docente, afiliado al Fondo Nacional de prestaciones sociales de magisterio, las normas especiales, y por tanto prevalentes, que regulan el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentran a cargo de dicho fondo, son las establecidas en la ley 91 de 1989, siendo que en dichas disposiciones la que le asigno la competencia de administrar y pagar las cesantías de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la ENTIDAD encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es dicho fondo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES**

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Excepción que propongo y fundamento, por cuanto carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante. Pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, Departamento del Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación) y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten.

- **INNOMINADA**

Consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal. Se fundamenta,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 15 de 16

en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir un reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de la entidad que represento, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

- **CONDENA EN COSTAS**

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y los siguientes documentos:

- Solicitud de antecedentes administrativos del 06 de julio del 2022 SADE 2022-032197 dirigido a la Profesional Universitario MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY – Líder Área de Personal – secretaria de Educación Departamental.
- Constancia de envió electrónico a la secretaria de educación de Solicitud de antecedentes administrativos 2022-032197.
- Certificado historia laboral.

### ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

### NOTIFICACIONES

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 16 de 16

1. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Secretaría Jurídica, 2º piso, Santiago de Cali.
2. Las mías las recibiré de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a mi Correo Electrónico: [mercedesarturo.juridica@gmail.com](mailto:mercedesarturo.juridica@gmail.com) o en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

Del Honorable Juez, con todo respeto.



**MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ**

C.C No. 1.144.139.339 de Cali (V)

T.P No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: mercedesarturoh20@gmail.com

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>PODER ESPECIAL</b>	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 10

1.140-20-61.1

Honorable  
**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)**  
 E. S. D.

**MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

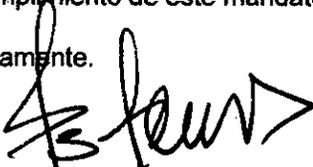
**DEMANDANTE: LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2022- 00381**

**LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor(a) MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.139.339 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe, en el proceso de la referencia. -

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.



**LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**  
 C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.  
 T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.



**MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ**  
 C. C. No.1.144.139.339 expedida en Cali (V).  
 T. P. No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura.  
 Notificaciones: njudiciales@valledelcauca.gov.co  
 Celular:3217540087  
 Correo electrónico:mercedesarturo.juridica@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA SEXTA DE CALI  
 ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON  
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 22 JUL 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad  
la Patricia Pérez Coronado  
 a quien identificó con C.C. No. 1072523209  
 expedida en Santa Fe, manifestó que el  
 anterior documento es cierto y que la firma y  
 huella que aparecen en él son suyas

COMPARECIENTE:

*[Handwritten signature]*



ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON  
 Notario Sexto de Cali

*[Large handwritten signature]*



# República de Colombia



A065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE ( 049 )  
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTE (2020) -----

ACTO O CONTRATO: \*PQDER GENERAL. -----

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.640.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TCS  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC014971506  
A065257431



18-09-19  
22-06-21 PC014971506  
KSVYB9MXT6  
THOMAS GREG & SONS

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



# República de Colombia



Aa065257432

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

**\*LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 -----

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

### NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-

República de Colombia TCS  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

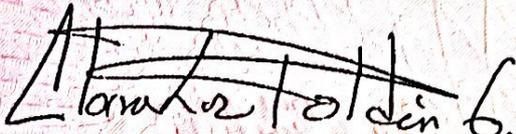
Aa065257432  
PC014971505



18-05-19  
22-06-21 PC014971505  
THOMAS GREG & SONS

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio: Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

  
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON  
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
EL NOTARIO SEXTO DE CALI  
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI.

27 JUL 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEXTA DE CALI  
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON

Es DI II copia autentica tomada de su original y se expide para Lia Patricia Perez Carmona consta de ( 2 ) hojas

Fecha:

27 JUL 2021





Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-00941

NOMBRES:

**MERCEDES CLEMENTINA**

APELLIDOS:

**ARTURO HERNANDEZ**

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**

*Mercedes Clementina*

UNIVERSIDAD

**SAN B/VENTURA CALI**

FECHA DE GRADO

**30 de julio de 2014**

CONSEJO SECCIONAL

**VALLE**

CEDULA

**1144139339**

FECHA DE EXPEDICION

**17 de septiembre de 2014**

TARJETA N°

**247971**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

COLOMBIA COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.144.139.339**  
**ARTURO HERNANDEZ**

APELLIDOS  
**MERCEDES CLEMENTINA**

NOMBRES  
*Mercedes Clementina*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1990**

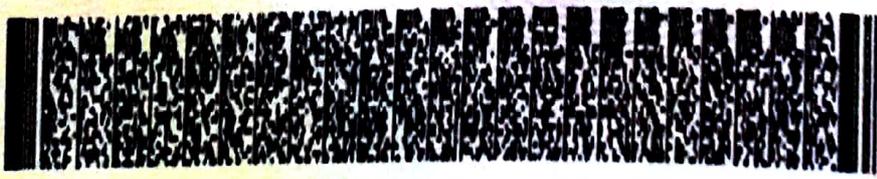
**CALI**  
**(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O-**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**03-JUL-2008 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00304252-F-1144139339-20110527      0027083272A 1      99297888

1140.20-49.01 – SADE No. 2022- 032197

Cartago, 06 de julio de 2022

Doctora

**MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVRRY**

Profesional Universitario

Subsecretaria Administrativa y Financiera

Secretaria De Educación Departamental

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACION: 2022- 00381 DEMANDANTE: LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
--

Cordial saludo.

Cursa en la Juzgado Segundo (2) Administrativo oral del Circuito de Cartago (V), proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, solicito los antecedentes administrativos correspondiente a la **SANCION MORATORIA por pago tardía de la cesantía**, de la señora LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No.31.271.133, a saber:

- Copia de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía de la sanción por mora del 19 de julio 2021 ante la secretaria de educación.
- Resolución No.00595 del 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce la cesantía.
- Documento donde se evidencie la fecha y valor en la que consigno las cesantías a la docente oficial conforme a la Resolución No.00595 del 18 de marzo de 2020.
- Copia de los documentos enviados a la fiduprevisora.
- Copia de Historia Laboral
- Copia de Certificado de tiempo de Servicio

- Y demás documentos que reposen sobre la sanción moratoria generada por la mora en el pago de la cesantía del demandante.

Favor enviar la información vía correo electrónico [mercedesarturo.juridica@gmail.com](mailto:mercedesarturo.juridica@gmail.com) al contestar citar los números del proceso y nombre del demandante, para mayor celeridad.

Atentamente,



MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ  
Abogada Contratista – Área Representación Judicial  
Departamento Administrativo de Jurídica  
Correo: mercedesarturo.juridica@gmail.com  
Celular:3217540087



Mercedes Arturo &lt;mercedesarturo.juridica@gmail.com&gt;

**SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - Sra. LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR - SADE No. 2022-032197**

1 mensaje

**Notificaciones Antecedentes** <nantedentes@valledelcauca.gov.co>

8 de ju

Para: María Fernanda García Echeverry <mfgarciae@valledelcauca.gov.co>, Amalfi Liliانا Grueso Estacio <algrueso@valledelcauca.gov.co>, Jonathan Grain Alvarez <jgalvarez@valledelcauca.gov.co>  
Cc: Jose Leonardo Rodríguez Ariza <jlrodriguez@valledelcauca.gov.co>, María Fernanda Cardona <mcardona@valledelcauca.gov.co>, Mercedes Arturo <mercedesarturo.juridica@gmail.com>

Buen día Dra.

Cordial saludo ;

Adjunto se remite solicitud antecedentes administrativos , oficio sade No. 2022-032197, demandante Sra. Luz Marina Benitez Cuellar , Proceso No. 2022- 000381-00, remitido por la Dra. Mercedes Arturo , Abogada Contratista del Área de Representación Judicial, para su respectivo trámite.

De acuerdo a instrucciones del Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza , Subsecretario de Representación Judicial , del Departamento Administrativo Jurídico ; respetuosamente le solicito la fecha SOLO se envíe respuesta por vía electrónico, al correo institucional : [nantedentes@valledelcauca.gov.co](mailto:nantedentes@valledelcauca.gov.co) y al correo del Abogado correspondiente; debido a que se es dualidad en las respuestas dadas por las diferentes Secretarías, recepcionando en físico y de forma virtual las mismas respuestas .

Agradezco su valiosa colaboración.

Atte

Lucy Stella Ruiz

Administradora Pública

Contratista

Correo Institucional : [nantedentes@valledelcauca.gov.co](mailto:nantedentes@valledelcauca.gov.co)

Área de Representación Judicial

Departamento Administrativo Jurídico

**SOLICITUD ANTECEDENTES ADITIVOS LUZ MARINA BENITEZ CUELLAR 2022-00381.pdf**  
197K



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 1133**

HOJA No. 1

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

890399029-5

DEPARTAMENTO

VALLE

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido

BENITEZ

Segundo Apellido

CUELLAR

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

MARINA

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Numero de Documento:

31271133

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

IE JUAN DE DIOS GIRON

**III. SITUACION LABORAL**

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

2 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

3 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Basica Secundaria

4 ACTIVO:

SI

NO

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

**IV. HISTORIA LABORAL**

	NOVEDADES	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			FECHA POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL APORTA
				-d	m	y	-d	m	y	-d	m	y	-d	m	y	-d	m	y	
2	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Acta	0212D			21/02/1980	21/02/1980	21/02/1980	1	0	0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio						
	Plantel Educativo	Sp Normal Superior Jorge Isaacs																	
	Municipio	Cali (Val)																	
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	760	06/03/2009	22/02/1980	22/02/1980	31/12/2009	10	10	29	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio							
	Plantel Educativo	Sp Normal Superior Jorge Isaacs																	
	Municipio	Roldanillo (Val)																	

Elaboro: Cilia Ángela Moreno Valencia

Reviso: María Fernanda García Echeverry

Aprobo: Sandra Milena Cerón Jara

Humano-(41,5.1)- Certificado Laboral FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 5

4	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo Sp Normal Superior Jorge Isaacs Roldanillo (Val)	Decreto	1367-1368- 1369	26/04/2010	01/01/2010	01/01/2010	28/02/2010	0 - 2 - 0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
5	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Continuidad IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	760	06/03/2009	01/03/2010	01/03/2010	30/11/2010	0 - 9 - 0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
6	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Continuidad IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	760	06/03/2009	01/12/2010	01/12/2010	31/12/2010	0 - 1 - 0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
7	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	1027	04/04/2011	01/01/2011	01/01/2011	31/12/2011	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
8	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	1055	04/04/2011	01/01/2012	01/01/2012	31/12/2012	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
9	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	1001-1002	21/05/2013	01/01/2013	01/01/2013	31/12/2013	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
10	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	171-172	07/02/2014	01/01/2014	01/01/2014	31/12/2014	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
11	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	1092 y 1116	27/05/2015	01/01/2015	01/01/2015	31/12/2015	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
12	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	122 Y 120	26/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	31/12/2016	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
13	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	980/982 -	09/06/2017	01/01/2017	01/01/2017	31/12/2017	0 - 0 - 1	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
14	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Cambios de Sueldo IE NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS Roldanillo (Val)	Decreto	316/317	19/02/2018	01/01/2018	01/01/2018	27/08/2018	27 - 7 - 0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
15	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Traslados IE JUAN DE DIOS GIRON La Union (Val)	Decreto	316/317	25/07/2018	28/08/2018	28/08/2018	31/12/2018	4 - 4 - 0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo								
Plantel Educativo	IE JUAN DE DIOS GIRON	Decreto	1016/1017	06/06/2019	01/01/2019	01/01/2019	22/07/2019	22 - 6 - 0	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
Municipio	La Union (Val)								

RETIRO										
Tipo Acto Administrativo	Resolución	Fecha Acto Administrativo	25/06/2019	Numero Acto Administrativo	2048					
Fecha Retiro	22/07/2019	Causa Retiro	Voluntario	TIEMPO TOTAL						2 - 5 - 39

V. AUSENCIAS

VI. OBSERVACIONES

VII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo Sandra Milena Cerón Jara

Tipo de Documento CC  CE

Cargo profesional especializado

Numero de Documento 53115172

08/07/2022  
FECHA EXPEDICIÓN

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

VALIDO ÚNICAMENTE  
PARA TRÁMITE INTERNO  
DE LA SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 1133**

HOJA No. 4

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA  
 DEPARTAMENTO: VALLE  
 NIT ENTIDAD NOMINADORA: 890399029-5

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido: BENTEZ  
 Segundo Apellido: CUELLAR  
 Primer Nombre: LUZ  
 Segundo Nombre: MARINA  
 2 Tipo de Documento: CC  CE   
 Numero de Documento: 31271133  
 GRADO DE ESCALAFON: 01 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: Esc Fray Jose Ignacio Ortiz # 19

**III. SITUACION LABORAL**

1 TIPO DE VINCULACION  
 Nacional  Nacionalizado

2 CARGO: Docente  Directivo Docente   
 3 NIVEL: Preescolar  Primaria   
 4 ACTIVO: SI  NO   
 5 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba  Propiedad  Provisionalidad  Otro  Cual?

**IV. HISTORIA LABORAL**

NOVEDADES	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			FECHA POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL	ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL APORTA
			d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y		
1 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Ing. y Reing. Esc Fray Jose Ignacio Ortiz # 19 Cali (Val)														1 - 11 - 5	Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio
TIEMPO TOTAL 1 - 11 - 5																

**RETIRO**  
 Tipo Acto Administrativo: Decreto  
 Fecha Retiro: 18/02/1980  
 Fecha Acto Administrativo: 18/02/1980  
 Causa Retiro: Terminacion Provisionalidad  
 Numero Acto Administrativo: 999

**V. AUSENCIAS**

Elaboro: Cilia Angela Moreno Valencia  
 Humano (41.5.1)- Certificado Laboral FPM  
 PARA TRAMITE INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION  
 Revisó: María Fernanda García Echeverry  
 Aprobó: Sandra Mercedes Carón Jara  
 FmFecha, dd/MM/yyyy  
 Página 4 de 5

VI. OBSERVACIONES

VII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

Sandra Milena Cerdón Jara

Tipo de Documento CC  CE

Cargo

profesional especializado

Numero de Documento

53115172

08/07/2022

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

VALIDO ÚNICAMENTE  
PARA TRÁMITE INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DE